



RESOLUCIÓN

07 OCT 2022

1409

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4664 de 2 de agosto de 2019, el señor LUIS MANUEL BERRIO en calidad de representante legal del Concejo Comunitario Afrodescendiente Rebelión de Rincón del Mar identificado con NIT 900.889.290-1, informó la existencia de puntos de explotación de aguas subterráneas sin la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 16 de agosto de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 477 de agosto 30 de 2019, en el que se denota lo siguiente:

- Se observó la existencia de un pozo artesano con la profundidad de 4.8 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:
 - ✓ Diámetro externo 1.12m.
 - ✓ Diámetro interno 1.02m.
- En el desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 3.2 metros mediante una sonda eléctrica.
- El pozo fue construido recientemente, no cuenta con equipo de bombeo, no tiene caseta de bombeo, tiene cubierta adecuada en concreto.
- Según información de las personas que acompañaron la visita, el pozo es de propiedad de las cabañas Mamallena y fue construido para abastecer estas cabañas.
- El pozo se encuentra dentro de un cultivo de plátano.
- La visita fue atendida por los señores Luis Manuel Berrio, Odolfredo Márquez y el señor Edgardo Ramos en calidad de representante del Concejo Comunitario.

Que, mediante Auto No. 1234 de 16 de diciembre de 2019, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre, se sirva identificar e individualizar al propietario de las cabañas MAMALLENA, por la presunta construcción ilegal de un pozo ubicado dentro de un cultivo de plátano, Rincón del Mar – sector La Pista, municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°46'15.5" W- 75°38'12.1" Z- 2 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas, la referida solicitud se materializó mediante oficio No. 300.34.13955 de 27 de diciembre de 2019 dirigido al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre.

Que, mediante oficio No. 200.05414 de 24 de agosto de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre dar respuesta a lo requerido, a través del oficio No. 300.34.13955 de 27 de diciembre de 2019.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

07 OCT 2022

1408

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, mediante oficio No. 200.10227 de 10 de diciembre de 2020, se solicitó al alcalde municipal de San Onofre rendir información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario del predio denominado cabañas mamallena, ubicada en las coordenadas N- 9°46'15.5" W- 75°38'12.1" Z- 2 msnm jurisdicción del municipio de San Onofre; la referida solicitud fue notificada electrónicamente el día 18 de diciembre de 2020.

Que, mediante Auto No. 0223 de 8 de marzo de 2021, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsables (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta construcción ilegal de un pozo ubicado en la zona centro de un cultivo de plátano, en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'15.5" W-75°38'12.1" Z- 2 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE; así mismo en el artículo segundo ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- a. *SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de San Onofre se sirva identificar e individualizar al señor RICARDO VASQUEZ, por la presunta construcción ilegal de un pozo ubicado en la zona centro de un cultivo de plátano, en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'15.5" W-75°38'12.1" Z-2 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE (...)*
- b. *SÍRVASE OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto que de suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas N-9°46'15.5" W-75°38'12.1" Z-2 msnm, en la zona centro de un cultivo de plátano, en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre.*
- c. *SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario de la cabaña MAMALLENA, por la presunta construcción ilegal de un pozo ubicado en la zona centro de un cultivo de plátano, en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'15.5" W-75°38'12.1" Z-2 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE (...)*
- d. *SÍRVASE OFICIAR al CONCEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE REBELIÓN identificado con NIT 900.889.290-1, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle principal barrio chino Municipio de San Onofre, celular: 3145918499, correo electrónico luisman141@hotmail.com, con el objeto de que sirva comunicar si posee mayor información que permita identificar al propietario de la cabaña MAMALLENA, por la presunta construcción ilegal de un pozo ubicado dentro de un cultivo de plátano, en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'15.5" W-75°38'12.1" Z-2 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE.*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

07 OCT 2022

10 1409

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.03040 de 23 de abril de 2021 dirigido al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre, No. 300.34.03041 de 23 de abril de 2021 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, No. 300.34.03042 de 23 de abril de 2021 dirigido a la Alcaldía municipal de San Onofre y No. 300.34.03043 de 23 de abril de 2021 dirigido al Concejo Comunitario Afrodescendiente Rebelión.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3042 de 31 de mayo de 2021, el señor Armando Manuel Anaya Narváez en calidad de director territorial de la dirección territorial de Sucre, informó que:

“En atención a su solicitud radicada en nuestro sistema de correspondencia interna con el número 6020-2021-0004814-ER-000 de fecha 07-05-2021, comedidamente nos permitimos informarle que las coordenadas geográficas: Lat 9°46'15,5" Lon 75°38'12,1" solicitadas, según el programa Magna Sirgas están arrojando la siguiente localización:

Referencia Catastral 70-713-00-01-00-00-0002-0196-0-00-00-0000 del municipio de San Onofre.

Consultada nuestra base de datos del Sistema Nacional Catastral (SNC), se encuentra en este predio inscrito actualmente el señor VICTOR BERRIO BERTEL, no se pudo realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) para corroborar esta información, debido a que en nuestras bases de datos se encuentran registrado con la matrícula antigua.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.



310.28

Exp No. 545 de octubre 30 de 2019

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

07 OCT 2022



1409

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: **“Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 *“...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...”* es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 545 de 30 de octubre de 2019.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 545 de octubre 30 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

10

1409

07 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

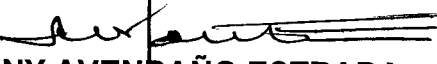
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN
PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0223 de 8 de marzo de 2021, por los
motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de
infracción No. 545 de 30 de octubre de 2019, cancélese su radicación y hágase las
anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte
motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de
la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			